

**En lo principal**, deduce recurso de casación en el fondo; y, **en el otrosí**, patrocinio de abogado habilitado.

## ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

**Emanuel Ibarra Soto**, abogado, en representación de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), en autos sobre reclamo de ilegalidad caratulados "*Alejandro Gabriel Riquelme Ducci con Superintendencia del Medio Ambiente*", rol R-7-2021, a este Ilustre Tercer Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Que, siendo parte agraviada, estando dentro del plazo, y en conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N°20.600, en relación a los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo en interponer recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos, de fecha 01 de diciembre de 2021, y notificada vía correo electrónico a esta parte con fecha 02 de diciembre del mismo año ("Sentencia Recurrida"). Lo anterior, con la finalidad que la Excma. Corte Suprema, en conocimiento de este recurso, invalide la resolución en todas sus partes, atendido que, mediante infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, acogió el reclamo de don Alejandro Gabriel Riquelme Ducci, y que, en su reemplazo, dicte la sentencia que, en su lugar, confirme lo dispuesto en la resolución anulada, con costas.

El presente recurso de casación en el fondo se deduce porque la Sentencia Recurrida ha sido dictada con dos errores de derecho, a saber, (i) infracción al artículo 10 letra a) de la Ley N°19.300, en relación al artículo 3 letra I) de la Ley N°20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"); y (ii) infracción al artículo 47 inciso final de la LOSMA.

Estas infracciones han influido en lo dispositivo del fallo, alterando el sentido y fin de la tipología de ingreso contenida en el literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, y generando una decisión ilegal que implica obtener la evaluación ambiental de obras de conservación que, por su naturaleza deben ser ejecutadas en el menor tiempo posible

### **I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO**

En el presente capítulo procederemos a exponer el recurso de casación en el fondo interpuesto, exponiendo a S.S. Excma. los antecedentes generales del caso, para luego indicar cómo se han producido los vicios, y por qué aquellos han influido sustantivamente en lo dispositivo del fallo.

#### **1. Procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ-003-2020**

1. Con fecha 11 de diciembre de 2014, el Ministerio de Obras Públicas ("MOP"), a través de la Dirección de Obras Hidráulicas ("DOH") a partir de un convenio con la Universidad de Magallanes, presentó, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA") de Magallanes y la Antártica Chilena, una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto

Ambiental (“SEIA”) del proyecto “Estudio Hidráulico y Mecánico Fluvial Río Las Minas y Dimensionamiento Obras de Control Sedimentológico Punta Arenas”.

2. Dicho proyecto consiste en la construcción de obras de canalización y control sedimentológico en la cuenca del río Las Minas que atraviesa la ciudad de Punta Arenas, las cuales incluyen el enlosado del tramo entre la calle Zenteno y Av. Frei, así como también la construcción de muros laterales de hormigón y obras de control sedimentológico en el tramo comprendido entre Av. Frei y Av. Circunvalación.

3. Al respecto, la Dirección Regional del SEA de Magallanes y la Antártica Chilena, mediante Resolución Exenta N°28, de fecha 29 de enero de 2015, se pronunció, indicando que el proyecto “*(...) no está sujeto a la obligación de someterse al SEIA de forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por la Directora de la Dirección de Obras Hidráulicas, doña Gloria Yáñez Rodríguez.*”

4. Con fecha 30 de marzo de 2019, ingresó a este servicio una denuncia ciudadana en contra del proyecto de la DOH, la cual fue ingresada al sistema interno de denuncias de esta SMA bajo el ID 10-XII-2019. En dicha denuncia, se describe una eventual hipótesis de elusión al SEIA por parte de la DOH, indicando que en la consulta de pertinencia de 2014 se habrían alterado los valores y omitido antecedentes a sabiendas, para no ingresar al SEIA.

5. En virtud de esta denuncia, con fecha 02 de mayo de 2019, se desarrolló una actividad de inspección ambiental en el lugar, cuya materia objeto de fiscalización correspondió a verificar la existencia de una hipótesis de elusión al SEIA. En dicha actividad, mediante Acta de Fiscalización Ambiental, se requirió de información a la DOH, solicitando entre otros, los planos del proyecto, el volumen total en m<sup>3</sup> del material movilizado y del material proyectado a movilizar, el volumen de agua máximo acumulado y el cronograma de licitaciones. Estos antecedentes fueron remitidos a esta SMA, mediante ORD. DOH N°323, de fecha 31 de mayo 2019.

6. Posteriormente, a través del ORD. MAG N°159, de fecha 23 de julio de 2019, este servicio solicitó a la DOH documentación complementaria para proceder con la investigación, la cual fue entregada mediante ORD. DOH N°474, de fecha 29 de julio de 2019.

7. Toda la información recabada en la etapa investigativa, fue analizada y sistematizada por la División de Fiscalización de esta SMA, quien elaboró el respectivo Informe de Fiscalización Ambiental individualizado bajo el expediente DFZ-2019-732-XII-SRCA, mediante el cual levantó como hallazgo que el proyecto asociado a las obras de canalización y control sedimentológico en río Las Minas debía someterse al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso descrita en el literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y en el literal a.4) del artículo 3° del Decreto Supremo N°40/2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”).

8. De la revisión de los antecedentes levantados por esta Superintendencia, y según se verificó en las actividades de fiscalización ambiental, se pudo constatar lo siguiente:

- (i) Que el “Estudio Hidráulico y Mecánico Fluvial Río Las Minas y Dimensionamiento Obras de Control Sedimentológico”, elaborado por la Universidad de Magallanes a solicitud de la DOH, se enfocó en el cumplimiento de dos objetivos: determinar las obras y acciones necesarias para disminuir el riesgo de ocurrencia de inundaciones mediante el mejoramiento de la capacidad hidráulica del río Las Minas; y minimizar los daños producidos ante eventos de características similares a las del anegamiento ocurrido en el año 2012, a través de la proposición de obras de control sedimentológico.

(ii) Que, conforme señala la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada por la DOH en 2014, el proyecto consideraba principalmente, las siguientes obras asociadas:

- a) Enlosado de hormigón armado para el tramo Zenteno – Av. Frei.
- b) Muros laterales de hormigón armado para el tramo Av. Frei – Av. Circunvalación.
- c) Tres diques transversales provistos de vanos y de vertederos frontales, diseñados para promover la sedimentación durante las crecidas potencialmente peligrosas para la canalización y para evacuar los caudales máximos de crecida en forma segura para el tramo Av. Frei – Av. Circunvalación.
- d) Enlosado basal para un tramo de 80 metros desde el puente Frei hacia aguas arriba. Respecto de lo anterior, el titular señaló que el volumen de material a movilizar producto de las obras era del orden de 94.000 m<sup>3</sup>.

(iii) Que, respecto a las obras en tramo Av. Frei- Av. Circunvalación:

Entre los años 2015 y 2017 se efectuó la construcción de distintos tramos de muros de contención en las riberas sur y norte del río Las Minas (Tramos 1 al 5).

Al momento de la inspección, se encontraban en ejecución las obras de construcción de muros de contención (hormigón armado) en la ribera sur del río Las Minas, específicamente en dos tramos: a la altura de Av. Circunvalación (perteneciente al denominado "tramo 7"), y un tramo menor (perteneciente originalmente al denominado "Tramo 6") a la altura de pasarela que permite el cruce peatonal del río, así como movimientos de tierra con excavadora. Además, en la ribera norte del río Las Minas se constató la ejecución de trabajos de reparación de un tramo de gavión ubicado en la base del muro de contención. Junto con ello, se verificó que aún no se había iniciado la construcción de las tres obras de control sedimentológico (barreras o diques transversales) proyectadas, así como tampoco de la losa de hormigón sobre el lecho del río Las Minas.

(iv) Que, en relación a las barreras de control sedimentológico, el titular señaló que aquellas no cumplen una labor de embalse, ya que, corresponden a barreras transversales permeables cuya característica principal es que dejan pasar parte del caudal del río, con una altura máxima de 3 metros. En este sentido, una vez generado el control de sedimento se comenzará a contener mayoritariamente el sedimento grueso hasta alcanzar el umbral de cada barrera, se tendrá que la viga de cada barrera comenzará a funcionar como vertedero permitiendo el paso de las aguas, lo cual generaría una acumulación de agua de un volumen máximo estimado de 20.528 m<sup>3</sup>, considerando la suma del aporte de cada una de las tres barreras.

(v) Que, mediante el ORD. DOH N°474, el titular indicó que, de forma excepcional, cuando ocurran eventos en que se observen caudales superiores a los 20 m<sup>3</sup>/s, se podría ocasionar la obstrucción de la sección de paso, en cuyo caso se tiene como volumen máximo de agua, a partir de la suma de las 3 barreras en la situación más desfavorable, de 23.722 m<sup>3</sup>.

(vi) Que, por otro lado, a través del ORD. DOH. N°323, el titular del proyecto acompañó planos de las obras proyectadas para control sedimentológico, con lo que se verificaron las alturas de las barreras a construir, obteniendo una altura de los diques transversales

(barreras) medidas en el eje de la obra, específicamente entre el lecho del río (radier) y el coronamiento del dique, de 3 metros.

- (vii) Que, respecto a las obras en tramo Zenteno-Av. Frei, durante el año 2015 se ejecutaron en el tramo únicamente labores de construcción de la losa de hormigón sobre el lecho del río, en circunstancias que los muros de contención en las riberas serían de mayor data (anterior al año 2010). Dentro de este tramo, al momento de la inspección, no se efectuaban labores en el cauce del río y, en la totalidad del tramo, se encontraban construidos los muros de contención en las riberas norte y sur del cauce, así como también una losa de hormigón con tres gradas sobre su lecho.
- (viii) Que, la Dirección de Obras Hidráulicas, mediante ORD. DOH N°323, acompañó también, la siguiente tabla resumen de los contratos ejecutados, de aquellos en ejecución a la fecha de entrega de la información y de los contratos por ejecutar, asociados a la consulta de pertinencia efectuada en el año 2014.

Nombre del Contrato	Fecha de ejecución	Descripción de las obras realizadas
Conservación de riberas sector empalme canalización Río de las Minas con puente Zenteno Punta Arenas Región XII 2015	Del 30-03-2015 al 16-11-2015	El contrato consistió en el reemplazo de los gaviones existentes en la canalización del río las Minas aguas arriba del puente Zenteno en sus riberas norte y sur por muros de hormigón armado, además de la ejecución de un radier de hormigón armado en el mismo tramo con su sistema de drenaje para aliviar subpresiones. Las obras comprendieron principalmente las siguientes partidas: Excavaciones, 3.002 m <sup>3</sup> , 16 metros drenes de 250 mm de diámetro, 637 m <sup>3</sup> radier y 69 metros lineales de muros de hormigón de altura promedio 5 m.
Conservación de riberas mediante protección del lecho del río de las minas con radier de hormigón sector Puente Frei hasta Puente Zenteno Comuna Punta Arenas Región XII	Del 17-08-2015 al 20-10-2016	El contrato consistió principalmente en una losa de hormigón armado, que permite evitar la socavación fluvial del tramo ubicado entre los puentes Frei y Puente Zenteno, la cual cuenta con un sistema de drenaje concebido para limitar la subpresión y asegurar la estabilidad estructural de la losa de hormigón.
Conservación de riberas con muros de contención en río de Las Minas sector aguas arriba puente Frei ribera Norte Tramo 1 2015 comuna Punta Arenas región XII	Del 16-04-2015 al 17-11-2015	Las obras consisten en la construcción de 155 metros lineales de muros de hormigón armado con una altura variable entre 5,5 m y 6,5 m, ubicados en la ribera norte del río de las Minas a partir de una distancia de 440 m aguas arriba del Puente Frei.
Conservación de riberas con muros de contención en río de Las Minas sector aguas arriba puente Frei ribera norte Tramo 2 2016 comuna Punta Arenas región XII	Del 06-09-2016 al 14-03-2017	Las obras corresponden a 185 metros de muros longitudinales de hormigón armado en la ribera norte del Río las Minas, inmediatamente aguas arriba de los muros existentes aproximadamente 600 metros aguas arriba del Puente Frei, vale decir entre los perfiles N°30 al N°39 del plano del proyecto, más 3,56 metros aguas abajo del perfil N°30, donde se empalma con los muros ya ejecutados. Los muros en construcción son del tipo Cantilever, de hormigón armado, calidad H-30 con aditivo impermeabilizante tipo SIKA-1 y alturas variables comprendidas entre los 4,5 y 6,5 m para este tramo. Los muros consideran juntas de dilatación en puntos de cambio de sección y en puntos

		en donde se detecten cambios transcedentes en la clase de suelo de fundación, pero a no más de 10 metros entre ellas.
Conservación de riberas con muros de contención en río de Las Minas sector aguas arriba puente Frei ribera Sur Tramo 3 2016 comuna Punta Arenas región XII	Del 11-08-2016 al 03-01-2017	Las obras del proyecto están conformadas, esencialmente por muros de hormigón armado, que permiten la contención del río de Las Minas, a partir de 480 metros aguas arriba del puente Frei, entre los perfiles N°24 y N°31 de los planos de proyecto, en una longitud aproximada de 140 metros. Los muros en construcción son del tipo Cantilever, de hormigón armado, calidad H-30 con aditivo impermeabilizante tipo SIKA-1 y alturas variables comprendidas entre los 5,00 y 7,00 m para este tramo. Los muros consideran juntas de dilatación en puntos de cambio de sección y en puntos en donde se detecten cambios transcedentes en la clase de suelo de fundación, pero a no más de 10 metros entre ellas.
Conservación de riberas con muros de contención en río de las minas sector aguas arriba puente Frei ribera sur Tramo 4 2016 comuna Punta Arenas región XII	Del 03-11-2016 al 23-06-2017	En general las obras correspondieron a 150 metros de muros longitudinales de hormigón armado en la ribera sur del río las Minas, a partir de 620 metros aguas arriba del Puente Frei, vale decir entre los perfiles N°31 al N°36 (100 metros lineales) y entre perfiles 37,5 al 40 (50 metros lineales) del plano de proyecto. Los muros construidos son del tipo Cantilever, de hormigón armado, calidad H-30 con aditivo impermeabilizante tipo SIKA-1 y alturas variables comprendidas entre los 5,0 y 6,5 m, con juntas de dilatación cada 10 metros. Adicionalmente se ejecutaron 132 m <sup>3</sup> de gaviones dispuestos al inicio y término de cada tramo a fin de proteger contra socavación.
Conservación de riberas con muros de contención en río de Las Minas sector aguas arriba puente Frei ribera norte Tramo 5 y obras anexas, 2017, Comuna Punta Arenas, región XII	Del 18-08-2017 al 25-01-2018	Las obras del proyecto están conformadas, esencialmente por muros de hormigón armado, que permiten la contención del río de Las Minas, a partir de 781.47 metros aguas arriba del puente Frei, entre los perfiles N°39 y N°45 de los planos de proyecto, en una longitud aproximada de 120 metros.
Conservación de riberas con muros de contención en río de Las Minas sector aguas arriba puente Frei ribera norte y sur, Tramo 6 y obras anexas, 2018, Comuna Punta Arenas, región XII	Del 22-06-2018 al 21-04-2019	Las obras del proyecto están conformadas, esencialmente por muros de hormigón armado, que permiten la contención del río de Las Minas, en la ribera norte aguas arriba del puente Frei, entre los perfiles N°10 A y N°22 de los planos de proyecto, en una longitud de 223 metros.

Conservación de riberas con muros de contención en río de Las Minas sector aguas arriba puente Frei ribera norte y sur Tramo 7 y obras anexas - 2018 - comuna Punta Arenas y construcción obras control sedimentológico río Las Minas Punta Arenas - 1era etapa - 2018	Del 16-10-2018 al 05-09-2020	Las obras del proyecto consisten en la ejecución de muros de hormigón entre los perfiles P5 al P20A, del P21A al P24, del P36 al P37,5 y del P40 hasta el término de los muros proyectados. Adicionalmente como obras anexas considera la construcción de diente y gavión de protección para proteger a la zapata de posible socavación, comprendida en el área intradós del muro, entre los perfiles P21A al P24, del P36 al P37,5 y del P40 hasta el término de los muros proyectados. También Considera la construcción de diente y gavión de protección por el lado norte entre los perfiles P45 y el termino de los muros proyectados. Construcción e instalación de barandas, sobre el coronamiento de los muros de la ribera sur, comprendida entre los perfiles P5 al P20A y P21A hasta el término de los muros proyectados, según plano de planta adjunto. Construcción e instalación de barandas, sobre el coronamiento de los muros de la ribera norte, comprendida entre el perfil P45 hasta el término de los muros proyectados. Construcción de radier de hormigón armado, aguas arriba del puente Frei, entre la grada (bajo el puente Frei Perfil P1) y 80 metros aguas arriba (perfil P4) además se incluye el sistema de drenaje y construcción de grada bajo el puente Frei.
Construcción obras control sedimentológico río Las Minas Punta Arenas - 2da etapa - 2019 (Por Licitar, fechas estimadas))	De septiembre 2019 a septiembre 2021	Se considera la construcción de la primera barrera de control con su respectivo revestimiento en el lecho del río
Construcción obras control sedimentológico río Las Minas Punta Arenas - 3era etapa - 2021 (Por Licitar, fechas estimadas))	De septiembre 2021 a junio 2023	Se considera la construcción de la segunda y tercera barrera de control con su respectivo revestimiento en el lecho del río

- (ix) Que, además, mediante el ORD. DOH N°323, el titular acompañó los presupuestos finales y actas de liquidación asociadas a los estados de pago de los contratos finalizados y en ejecución, en los cuales se detallan, entre otros, los m<sup>3</sup> de material movilizado por concepto de excavación y relleno, y el presupuesto elaborado por la Universidad de Magallanes que detalla, entre otras cosas, la estimación de movimientos de tierra asociada a las obras de control sedimentológico.
- (x) Que, de acuerdo a la revisión de los antecedentes mencionados en el numeral anterior, fue posible obtener **el volumen total de material movilizado al 31 de mayo de 2019 por concepto de excavaciones y rellenos para la construcción de las obras. Al respecto, se advirtió que el material movilizado a dicha fecha alcanzó los 190.031 m<sup>3</sup>, de los cuales 119.709 m<sup>3</sup> correspondieron a excavaciones y 70.322 m<sup>3</sup> a rellenos.**
- (xi) Que, junto con lo anterior, fue posible obtener el **volumen total de material proyectado a movilizar por concepto de excavaciones y rellenos para la construcción de las obras faltantes. Al respecto, se advierte que el material proyectado a movilizar alcanzaría los 115.645 m<sup>3</sup>, de los cuales 76.371 m<sup>3</sup> corresponderían a excavaciones y 39.274 m<sup>3</sup> a rellenos.**

(xii) Que, en relación a lo indicado, el titular señaló que dentro de cada contrato de conservación ha debido movilizar una gran cantidad de material no contemplado en los estudios originales a causa de dos motivos principales: el primero asociado a las variaciones que ha tenido el lecho, lo que se asocia a la naturaleza anastomosada del río Las Minas, es decir, un cauce muy ancho donde el flujo se ramifica en torno a un gran número de bancos de aluviones e islas generando que el flujo escurra en forma trenzada; y el segundo asociado a que “*(...) con los años han continuado la ejecución de rellenos ilegales en las riberas del cauce, con todo tipo de materiales. Los que luego de ser vertidos son compactados generando una plataforma la que luego es reclamada como propiedad o igualmente utilizada para instalar viviendas. Todo esto en lo que siempre fue constituido como cauce y a costa de la seguridad de toda la ciudad debido al angostamiento del cauce*”.

9. Para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, la SMA contrastó si estos antecedentes relativos al proyecto configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3º del Reglamento del SEIA.

10. A la luz de la definición establecida en la tipología a.4) del artículo 3º del RSEIA, se concluyó, preliminarmente, que las obras correspondían a una alteración o defensa significativa de un cuerpo o curso de aguas continentales. Se consideró que las obras ejecutadas correspondían a obras destinadas a la protección de la ribera del río Las Minas, buscando resguardar el lugar de un perjuicio o peligro. En relación con el umbral de 100.000 m<sup>3</sup> de material a movilizar definido en la citada tipología, se consideró que las obras de protección de la ribera habrían implicado una superación, considerando el material movilizado al 31 de mayo de 2019 (190.031 m<sup>3</sup>), y el material proyectado a movilizar (115.645 m<sup>3</sup>), que arrojarían un volumen total de movilización de 305.676 m<sup>3</sup>.

11. De esta forma, mediante la Resolución Exenta N°47, de fecha 10 de enero de 2020 (“R.E. N°47/2020”) esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, individualizado bajo el expediente REQ-003-2020, para indagar si el proyecto “**Estudio Hidráulico y Mecánico Fluvial Río Las Minas y Dimensionamiento Obras de Control Sedimentológico Punta Arenas**”, cuyo titular es la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, configuraba la tipología de ingreso al SEIA, establecida en el artículo 3º, sub literal a.4) del RSEIA.

12. En el mismo acto, se confirió traslado al titular del proyecto, para que, en un plazo de 15 días hábiles, hiciera valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estimara pertinente al respecto.

13. Encontrándose dentro del plazo para hacer valer sus observaciones, con fecha 05 de febrero de 2020, el titular evacuó su traslado frente a lo señalado en la R.E. N°47/2020, exponiendo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que, según sostiene, descartarían las hipótesis de ingreso al SEIA levantadas por la SMA:

- (i) Que, el año 2012 se contrató el Estudio Hidráulico y Mecánico Fluvial Río de Las Minas y Dimensionamiento de Obras de Control Sedimentológico, con la finalidad de determinar las obras y acciones necesarias para disminuir el riesgo de inundaciones mediante el mejoramiento de la capacidad hidráulica del río y minimizar los daños producto de crecidas aluvionales o de remoción en masa, a través de la proposición de obras de control sedimentológico.
- (ii) Respecto del Tramo Zenteno Frei, las obras que considera este tramo consisten en (1) una losa de hormigón armado; (2) una canalización de hormigón armado, diseñada para

empalmar la canalización existente en el puente Zenteno y (3) un sistema de drenaje, concebido para limitar la subpresión y asegurar estabilidad estructural de la losa de hormigón.

(iii) Respecto del Tramo Frei Circunvalación, las obras que considera este tramo consisten en: (1) muros de hormigón que confinan las obras de control sedimentológico; (2) radier y/o losa en el fondo del cauce del río Las Minas, en el tramo de las obras nuevas, contemplado para evitar la erosión de fondo del lecho; (3) diques transversales que han sido diseñados para promover la sedimentación durante el período de crecidas; (4) rampas de acceso al lecho; y, (5) sistema de disipación de energía compuesto por una poza para conformar resaltos y enrocados de protección al pie.

(iv) Además, informó que, “*(...) se analizó la obligación de evaluarse ambientalmente. Para la obra nueva se presentó Consulta de Pertinencia y para las obras de Conservación, el análisis descartó que tuvieran que ingresar al sistema de evaluación ambiental por tratarse de obras de conservación propias de la competencia de la DOH MOP y que no corresponden al literal a.1 ni a.4 del artículo 3 del D.S. 40.*

*De las obras que se presentaron en la consulta de pertinencia ambiental, a la fecha se han movilizado sólo 74.560 m<sup>3</sup>, y que corresponden a material proveniente de la ejecución de Defensa o alteración del cuerpo de agua continental (material de carácter fluvial, literal a.4 del artículo 3 del D.S. 40.*

*Actualmente se encuentra adjudicado el contrato de la primera barrera u obra de control sedimentológico la cual se desarrolla entre los perfiles P5 a P14 del estudio general (Km 0.80 a KM 0.240 aguas arriba del puente Frei). La cual contempla la movilización de 11.212 m<sup>3</sup> de material. De lo que se desprende que a la fecha se espera una movilización de 85.772 m<sup>3</sup> en contratos ejecutados vigentes.*

*Si se considera la proyección de las 2 obras de control sedimentológico restantes, se espera un volumen a remover de 113.634 m<sup>3</sup>. Este valor es superior al informado en la pertinencia ambiental del 2014, no obstante, es necesario señalar que el valor indicado en la pertinencia era estimado y los volúmenes informados en el presente informe corresponden a volúmenes efectivamente ejecutados tras varios contratos y modificaciones propias de una obra pública desarrollada en varias etapas y a su proyección para los contratos futuros”.*

(v) Al respecto, el titular también indicó que “*(...) Es necesario aclarar que el informe final del Estudio Hidráulico y Mecánico Fluvial Río de Las Minas y Dimensionamiento Obras de Control Sedimentológico, presentado a esta Dirección el año 2015, definió en sus conclusiones (Numeral 7.5 letra e), que se requiere la ejecución de 2 barreras de control sedimentológico, no obstante, esta Dirección solicitó mantener una tercera barrera de control dentro de los resultados del estudio, a fin de que una vez se ejecute un modelo físico derivado del mismo, se analice la necesidad de construir o no esa tercera barrera, a fin de maximizar la seguridad de la población”.*

(vi) Así, señaló que “*(...) En ese escenario, la DOH se encuentra en trámites de preparación de antecedentes para la contratación del Modelo Físico recomendado en el estudio, por lo que en el corto plazo las inversiones que se tienen consideradas son el propio modelo físico y la barrera N°2.*

*Con las obras indicadas en el Proyecto, se estima un volumen a remover de 97.563 m<sup>3</sup>, es decir, bajo los 100.000 m<sup>3</sup> que señala la letra a.4 del artículo 3 del D.S. 40.*

*Sólo una vez realizado el modelo físico, esta Dirección sabrá si se requiere o no la tercera barrera. De requerirse su construcción, esta Dirección Regional debe obligatoriamente presentarse al SEA, por lo que, a través del presente documento, esta Dirección sabrá si se requiere o no la tercera barrera.*

*De requerirse su construcción, esta Dirección Regional debe obligatoriamente presentarse al SEA, por lo que, a través del presente documento, esta Dirección compromete que previo al llamado de licitación para la construcción de una tercera barrera, se efectuará el ingreso al sistema de evaluación ambiental.*

*Para lo anterior y con la finalidad de no perder la información ambiental del cauce donde se están emplazando las obras, esta Dirección realizará una línea de base y rescate de todos aquellos parámetros ambientales necesarios de tener ante la posibilidad que esta Dirección ingrese al SEA si se define necesaria de construir la tercera barrera propuesta".*

- (vi) Que, respecto al material utilizado en las obras como relleno trasdós e intradós y que da sustento estructural a las obras construidas, informó que corresponde a cantera Río Seco N°2 propiedad de MAQSA Austral S.A. que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental Resolución Exenta N°144/2011.

14. En paralelo al análisis señalado precedentemente, mediante oficio Ordinario N°84, de fecha 10 de enero de 2020, la SMA solicitó un pronunciamiento a la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del SEA. Dicha solicitud fue reiterada por este servicio, con fecha 21 de abril de 2020, mediante Oficio Ordinario N°1012.

15. El respectivo pronunciamiento de la Dirección Regional del SEA fue evacuado a través de oficio Ord. N°2020121022, de fecha 08 de junio de 2020, en el cual, se concluye que las obras y actividades investigadas por la SMA, debían haber sido sometidas al SEIA en forma previa a su ejecución.

16. Posteriormente, con fecha 04 de agosto de 2020, en virtud de los antecedentes aportados por el titular en su traslado, se solicitó, mediante Oficio Ordinario N°1999, un pronunciamiento complementario a la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del SEA, el cual fue reiterado por esta Superintendencia, con fecha 15 de octubre de 2020 y 25 de febrero de 2021, mediante los Oficios Ordinarios N°2833 y N°556, respectivamente.

17. Al respecto, con fecha 03 de marzo de 2021, la Dirección Regional del SEA, evacuó un pronunciamiento a través de Oficio Ordinario N°2021121023, en el cual se concluyó que, a la luz de los antecedentes presentados por la SMA, **el proyecto, no tipifica como un proyecto o actividad que debió haber sido sometido al SEIA, de manera previa a su ejecución**, en base a los siguientes argumentos:

- (i) De acuerdo a lo informado por el proponente, a la fecha se han ejecutado la totalidad de las obras correspondientes al tramo Zenteno Frei y respecto del tramo Frei Circunvalación; se han ejecutado la totalidad de los muros de confinamiento para las obras de control sedimentológico y 80 metros lineales de radier o losa de hormigón.
- (ii) En total, se han extraído 74.560 m<sup>3</sup> de material fluvial asociado a las obras de defensa de cauces.
- (iii) Se han ejecutado obras de conservación en el río, en virtud de las cuales se ha movilizado un total de 32.794 m<sup>3</sup>. Este material no será considerado para los cálculos, ya que, al tratarse de obras de conservación, se refieren a mantención de defensa fluviales, riberas y cauces de los ríos, con el fin de mantener la sección de escurrimiento de los cauces, tratándose específicamente del reemplazo de gaviones y reforzamientos ya existentes.
- (iv) Se ha extraído material proveniente de rellenos ilegales correspondiente a 53.623 m<sup>3</sup>, lo cual no corresponde a obras de defensa o alteración de cauces, por lo que tampoco debe considerarse en el análisis.

- (v) Se ha utilizado en las obras, como relleno trasdós e intradós, material granular proveniente de la cantera Río Seco N°2, la que cuenta con RCA.
- (vi) De los documentos presentados por el titular, se desprende que el material de relleno muro trasdós e intradós, corresponden a 3.181 m<sup>3</sup> en el “Presupuesto adjudicado barrera 1” y a 34.110 m<sup>3</sup> en el “Presupuesto Convenio N 4 muros tramo 7 obra en ejecución”. Es decir, en conjunto acumulan un total de 37.291 m<sup>3</sup> provenientes de la cantera Río Seco N°2. Este material no será considerado para los cálculos, ya que provienen de canteras que fueron evaluadas ambientalmente y cuentan con RCA.
- (vii) Respecto de las obras que aún están pendientes por realizar, se movilizará el siguiente material: (a) Obras licitadas: 11.212 m<sup>3</sup>; (b) Obras por licitar: 11.791 m<sup>3</sup>; (c) Obras eventuales: 16.071 m<sup>3</sup>.
- (viii) Además, la Dirección Regional del SEA señaló que “(...) *Para efectos de configurar el sub literal a.4) del artículo 3º del RSEIA se deben considerar únicamente las excavaciones o movimientos de material que se realicen para la construcción de obras de defensa o alteración del cauce, excluyendo del análisis la incorporación de material de relleno (tanto del mismo material fluvial del cauce, material externo e ilegal), ya que se desprende que la finalidad ambiental de la norma en referencia, es la de proteger los elementos que conforman naturalmente el cauce o cuerpo de agua continental, no resultando procedente, a tales efectos, considerar la incorporación de material de relleno proveniente de otras fuentes, el cual corresponde, en definitiva, a un insumo o material necesario para la construcción o ejecución de la obra proyectada, pero que no forma parte del cauce y, por lo tanto, no es necesaria su protección o resguardo desde el punto de vista ambiental, ni menos puede ser considerada como una condición que sirva para determinar el ingreso al SEIA de las obras de defensa o regularización, desde el punto de vista de la susceptibilidad de provocar impactos ambientales. Lo mismo puede decirse respecto de los depósitos o rellenos ilegales en el cauce del río, los cuales no forman parte naturalmente del mismo, y, más aun, pueden significar un riesgo potencial al obstruirlo o afectar su régimen normal de escorrimiento, por lo que deben ser removidos regularmente como parte de las obras de mantención y conservación de los cauces a cargo de la autoridad sectorial pertinente*” (énfasis agregado).

18. En consideración a las actividades investigativas realizadas a la fecha, y el curso del procedimiento, respecto a la tipología analizada, la SMA concluyó lo siguiente respecto del proyecto:

- (i) Se han ejecutado la totalidad de las obras correspondientes al tramo Zenteno Frei, y respecto del tramo Frei Circunvalación, se han ejecutado la totalidad de los muros de confinamiento para las obras de control sedimentológico y 80 metros lineales de radier o losa de hormigón.
- (ii) Las actividades de conservación no deben ser consideradas en el análisis de la configuración del literal a.4) del artículo 3º del RSEIA, ya que no corresponden a obras de defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales en los términos que describe el literal a) a.4 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
- (iii) Para efectos de configurar el sub literal a.4) del artículo 3º del RSEIA, se deben considerar únicamente las excavaciones o movimientos de material que se realicen para la construcción de obras de defensa o alteración del cauce, excluyendo del análisis la incorporación de material de relleno, tanto del mismo material fluvial del cauce, material externo e ilegal.
- (iv) Que, conforme lo expuesto precedentemente fue posible concluir que, a la fecha de la dictación de la resolución reclamada, se habían movilizado 74.560 m<sup>3</sup>, sin contemplar

el material por rellenos, ilegal y las obras de conservación, según se detalla a continuación:

**Tabla N°1: Material movilizado y proyectado a movilizar por el proyecto al 15 de abril de 2021.**

Ejecutado	Excavaciones (m3)				Total	Rellenos (m3)				
	Con Agotamiento	Sin Agotamiento		Arenisca		Trasdós e intradós	Camino	Base Radier		
		Proyecto	ilegal							
EMPALME	1.359	1.643	0	0	3.002	0	0	-574	-574	
RADIER	11.014	4.322	0	150	15.486	0	0	-6.899	-6.899	
TRAMO 1	4.751	5.523	0	1.289	11.563	-9.793	-716	0	-10.509	
TRAMOS 2, 4, 5 y parte del 7 (obras de conservación)	-8.423	-22.751	0	-1.620	-32.794	-26.445	0	0	-26.445	
TRAMO 3	307	0	-3.423	3.318	3.625	-9.290	0	0	-9.290	
TRAMO 6	3.991	14.508	0	1.216	19.715	-15.122	0	0	-15.122	
TRAMO 7	5.813	8.272	-32.485	196	14.281	-25.369	0	0	-25.369	
Obras Anexas Tramo 7 (muros)	3.251	792	-17.715	822	4.865	-5.905	0	-1.183	-7.088	
Obras Anexas Tramo 7 (radier)	920	863	0	240	2.023	Sub-total rellenos			Sub-total rellenos	
Total ejecutado	74.560		Sub-total excavaciones			-101.296				
(excavaciones - (obras de conservación + rellenos))										

**Fuente:** Res. Ex. N°859/2021.

- (v) Que, del resumen anterior, se puede concluir que el total de material fluvial, ejecutado o ya licitado, más el material proyectado considerando solo las dos obras de control sedimentológico, suman un total de 97.563 m<sup>3</sup>, siendo inferior al umbral de los 100.000 m<sup>3</sup> que exige la tipología para el ingreso del proyecto al SEIA.

19. En suma, los antecedentes descritos precedentemente, permitieron descartar la hipótesis de elusión levantada en la R.E. N°47/2020, pues demuestran que no existen actividades u obras en ejecución que cumplan con la tipología de ingreso al SEIA del literal en comentario.

20. Junto con lo anterior, esta Superintendencia consideró que, en la actualidad, el proyecto y la actividad denunciada, no se relacionan con ninguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el artículo 3º del RSEIA.

21. De esta forma, mediante la Res. Ex. N°859 del 15 de abril de 2021 (“resolución reclamada”), la SMA puso término al procedimiento de requerimiento de ingreso ROL REQ-003-2020, respecto al proyecto **“Estudio Hidráulico y Mecánico Fluvial Río Las Minas y Dimensionamiento Obras de Control Sedimentológico Punta Arenas”**, cuyo titular es la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

22. Mediante el mismo acto, se procedió archivar a la denuncia ciudadana individualizada bajo el expediente ID 10-XII-2019, en contra del proyecto de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, por la ejecución del proyecto “Estudio Hidráulico y Mecánico Fluvial Río Las Minas y Dimensionamiento Obras de Control Sedimentológico Punta Arenas”, dado que no fue posible corroborar que los hechos denunciados a su respecto configuran actualmente una hipótesis de elusión al SEIA, así como el incumplimiento a algún otro instrumento de gestión ambiental de competencia de la SMA.

23. Asimismo, mediante el Resuelvo Tercero de la mentada resolución, se hizo presente que, en caso que el titular decida ejecutar el dique o barrera transversal correspondiente a las obras de control sedimentológico 3, que contempla 16.071 m<sup>3</sup> de material a movilizar, deberá someterse previamente a un proceso de evaluación de su impacto ambiental conforme señala la letra a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado por el sub literal a.4) del artículo 3º del RSEIA.

24. La resolución reclamada fue notificada mediante correo electrónico al reclamante, con fecha 15 de abril de 2021.

25. El reclamante no dedujo recurso de reposición en contra de la resolución reclamada.

## **2. Proceso judicial R-7-2021 seguido ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental**

26. En contra de la resolución reclamada, Alejandro Gabriel Riquelme Ducci ejerció el derecho conferido en el artículo 56 de la LOSMA a reclamar ante los Tribunales Ambientales. En el recurso de reclamación se expuestas, en síntesis, las siguientes alegaciones:

- (i) El reclamante cuestiona que la SMA, luego de haber dado cumplimiento a la obligación de consultar al SEA establecida en el artículo 3 letra i) de la LOSMA, haya, “*de manera inexplicable e innecesaria*”, vuelto a solicitar su opinión al SEA sobre el mismo punto, por medio del Ord. N°1999/2020.
- (ii) El reclamante señala que “*no hay norma alguna que establezca diferencias entre tipos de materiales o tipos de obras, puesto que, en inicio, para efectos de los impactos ambientales en un cauce, es irrelevante si, por ejemplo, el material que se extrae tiene un origen de un tipo o de otro, o si el objetivo de la movilización de material es uno u otro.*”
- (iii) De esta forma, alega que tanto el SEA como la SMA, habrían creado categorías de material que supuestamente estarían fuera de aquellas que se deben considerar para la contabilización del umbral.
- (iv) Por último, el reclamante sostiene que el proyecto llevado por la DOH debe ingresar obligatoriamente al SEIA, también por la causal de ingreso establecida en el literal a.1), en virtud de una interpretación sistemática y analógica de la norma, al contemplar la construcción de muros de hormigón como defensas fluviales a los costados del cauce.

27. Con fecha 01 de junio de 2021, la SMA evacuó el informe respectivo, acompañando copia digital del expediente de requerimiento de ingreso REQ-003-2020.

28. Con fecha 15 de septiembre de 2021 la reclamante hizo presente una serie de consideraciones al Tribunal, y en virtud de ello solicitó medida cautelar de paralización de las obras, la cual fue acogida por resolución de fecha 24 de septiembre de 2021.

29. Con fecha 12 de octubre de 2021, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Estado-Fisco de Chile, solicitó al Tribunal ser tenido como tercero coadyuvante de la Superintendencia del Medio Ambiente en el proceso judicial, lo que fuere aceptado por el Tribunal.

30. Con fecha 14 de octubre de 2021, se llevó a cabo la vista de la causa ante el Tribunal integrado por los Ministros, Sr. Iván Hunter Ampuero, en calidad de Presidente; Sra. Sibel Villalobos Volpi, y Sr. Jorge Retamal Valenzuela.

31. Con fecha 04 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de revisión de la medida cautelar decretada.

32. Con fecha 09 de noviembre de 2021, el Tribunal acogió la oposición a la medida cautelar efectuada por el MOP, dejando sin efecto la medida decretada con fecha 24 de septiembre de 2021.

### **3. Fundamentos de la Sentencia Recurrida**

33. Con fecha 01 de diciembre de 2021, el Tribunal dictó sentencia en la causa acogiendo el reclamo de ilegalidad presentado por Alejandro Gabriel Riquelme Ducci.

34. El Tribunal rechazó la alegación planteada por la reclamante relativa a un supuesto vicio del procedimiento por parte de la SMA al requerir nuevamente al SEA su pronunciamiento sobre el ingreso del proyecto al SEIA. El Tribunal indicó que la SMA únicamente tiene la obligación de consultar al SEA respecto de la hipótesis de elusión al SEIA levantada en el procedimiento, pero que una vez cumplida dicha obligación, nada obsta a que se soliciten nuevos informes o que se efectúen las demás potestades de instrucción que pueda ejercer la SMA para asegurar el acierto de la decisión.

35. De igual forma, el Tribunal descartó que se configure en la especie la tipología de ingreso al SEIA establecida en el art. 3 literal a.3, del RSEIA. Al respecto señaló que *“en ningún momento la Resolución que dio inicio al requerimiento de ingreso hizo referencia o se ha pronunciado respecto de la tipología del art. 3 literal a.3), del RSEIA. No hay acto administrativo que haya emitido pronunciamiento respecto de la concurrencia de dicha tipología. En consecuencia, atendido el carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa ambiental no puede promoverse en esta sede una materia que no ha sido objeto de un acto administrativo.”*

36. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal estimó que sí se configura en la especie la tipología de ingreso al SEIA establecida en el artículo 3 literal a.4), del RSEIA, por superar el proyecto los umbrales que ahí se establecen.

37. En relación a aquello, el Tribunal señaló que la interpretación de esta norma debe realizarse conforme al objetivo ambiental de esta tipología, que es la protección de las funciones ambientales del cauce y de la ribera de un cuerpo o curso de agua, de modo de definir de qué modo la exclusión de material movilizado del cómputo total efectuado por la SMA puede justificarse en relación a la naturaleza de las obras ejecutadas o del tipo de material.

38. En relación a las **obras de conservación**, el Tribunal concluyó que este tipo de **obras sí debe computarse** para efectos de configurar la tipología en análisis, dado que estas corresponderían a *“obras de protección de riberas”*.

39. Respecto del material correspondiente a **rellenos ilegales**, indicó que *“este material debe excluirse del cómputo ya que se trata de obras cuya finalidad es precisamente que el trazado del cauce vuelva a su condición natural”*, y que, por ende, no significa una amenaza o vulneración al objetivo de protección ambiental.

40. Por último, en relación al **material de relleno proveniente de otras fuentes**, el Tribunal concluye que este material también **debe computarse** en el cálculo final para efectos de la configuración de la tipología, desde que se trata de *“material que tiene el potencial de afectar el cauce o producir la modificación artificial de la sección transversal del mismo”*.

41. Cabe resaltar lo indicado por el Tribunal en este punto, en el sentido de que *“la expresión “movilice” que utiliza el art. 3.a.4 RSEIA, debe interpretarse conforme el objetivo de la norma,*

*quedando comprendido en tal expresión tanto el extraer y mover material del mismo cauce, como incorporar y/o llenar con material externo, en la medida que lo alteren de manera permanente, pues todas estas acciones pueden potencialmente afectar el lecho o ribera natural de un río, y con ello, comprometer sus funciones ambientales. Por tal razón, el Tribunal sí considera que deben ser incorporados en el cómputo final."*

42. De esta forma, el Tribunal concluye que el proyecto supera el umbral establecido en la tipología en comento, por movilizar más de 100.000 m<sup>3</sup> de material, y en virtud de aquello, acoge la reclamación interpuesta, sin costas.

## **II. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO**

43. S.S. Excma., el tribunal *a quo* levantó un caso de elusión al SEIA donde no lo hay.

44. El tribunal sumó inexplicablemente dentro del material a contabilizar para la configuración de la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y a.4) del artículo 3 del RSEIA, aquel destinado a obras de conservación, así como el material de relleno proveniente de otras fuentes.

45. Al contar este tipo de materiales, la Sentencia Recurrida ha desvirtuado el sentido literal de la tipología en comento, así como su finalidad ambiental. La norma busca obtener la evaluación ambiental de la movilización de material que se produce con motivo de una defensa o alteración de un cauce de agua, por el impacto ambiental que ello puede generar en el mismo cauce de agua del cual es removido o movilizado, lo cual naturalmente no contabiliza las obras que son meramente de conservación, así como el material de relleno que provenga de otras fuentes que cuentan con su propia evaluación ambiental.

46. Este error de derecho que lleva consigo una errónea interpretación y una falsa aplicación de las normas que se detallarán posteriormente, ha llevado al tribunal *a quo* a anular el archivo de la denuncia reclamado, cometiendo un segundo error de derecho en la Sentencia Recurrida, consistente en la infracción al inciso final del artículo 47 de la LOSMA, pues ante un caso que no permite configurar una hipótesis de elusión al SEIA, obliga a requerir el ingreso del proyecto al SEIA, cuando lo que corresponde es justamente archivar la denuncia.

47. Para llegar a dicha conclusión, el tribunal se basa en una aplicación e interpretación del artículo 10 letra a) de la Ley N°19.300 manifiestamente errónea.

48. Sobre la base de lo anterior, se comprobará que el tribunal *a quo* cometió evidentes y manifiestos errores de derecho, que influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

49. Adicionalmente, se acreditará que el presente recurso de casación en el fondo cumple con todos los requisitos para ser admitido a tramitación, para posteriormente analizar en detalle el referido error de derecho.

1. **Naturaleza de la Sentencia Recurrida: la sentencia del tribunal es una sentencia definitiva de conformidad al artículo 158 del CPC, y por ende recurrible mediante recurso de casación conforme al artículo 767 del CPC y 26 de la Ley N°20.600.**

50. La Sentencia Recurrida es de aquellas susceptibles de ser impugnadas a través de un recurso de casación en el fondo según lo dispuesto en el artículo 26, inciso 4° de la Ley N°20.600, que señala que "[e]n contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que

*son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil. Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.”*

51. Ahora bien, el inciso primero del artículo 767 del CPC establece lo siguiente:

*“Artículo 767.- El recurso de casación en el fondo tiene lugar **contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación**, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia”* (énfasis agregado).

52. Luego, el artículo 158 del CPC -al clasificar las resoluciones judiciales- define en su inciso segundo a las sentencias definitivas como aquella *“que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio”* (énfasis agregado).

53. Al respecto, lo primero que debe indicarse es que el **acto reclamado es de carácter terminal**. En efecto, es el **acto que pone fin al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-003-2020 que tiene por objeto determinar si existe o no una hipótesis de elusión al SEIA**.

54. Dicho lo anterior, el tribunal *a quo*, a través de la resolución impugnada, dictó sentencia definitiva en el procedimiento de reclamación judicial rol R-7-2021, cuyo objeto de discusión dice relación justamente con **la existencia o no de una hipótesis de elusión** denunciada por don Alejandro Gabriel Ducci Riquelme en contra del proyecto de la DOH.

55. **El tribunal a quo determinó que dicha hipótesis de elusión sí existe**, por que concluyó que es incorrecta la decisión adoptada por la SMA en el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso (REQ-003-2020) que descartó la misma.

56. En consecuencia, la sentencia resolvió el *“asunto que ha sido objeto del juicio”* y *“poniendo fin a la instancia”*, por lo que dicha resolución constituye una sentencia definitiva dentro del procedimiento judicial que es recurrible por medio de esta vía.

57. Por lo tanto, **siendo además la Sentencia Recurrida inapelable**, es de aquellas que pueden ser revisadas por la presente vía conforme a los artículos 767 del CPC y 26 de Ley N°20.600.

## **2. Plazo de interposición del recurso**

58. El artículo 26, inciso 5° de la Ley N°20.600 dispone que *“(...) los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*. Por su parte, el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil señala que *“[e]l recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791.”*.

59. En este sentido, la Sentencia Recurrida fue notificada a la SMA por correo electrónico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°20.600, con fecha 02 de diciembre de 2021, tal como lo indica la certificación que realizó el secretario del referido tribunal, y que consta en los presentes autos. Por lo tanto, es claro que el presente medio de impugnación fue presentado dentro de plazo.

### **3. Patrocinio de abogado habilitado**

60. Tal como consta en el segundo otrosí, el presente recurso se encuentra patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

### **4. Los errores de derecho de los que adolece la Sentencia Recurrida y que influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo**

61. En el próximo apartado, esta parte procederá a exponer cuales fueron los errores de derecho que adolece la Sentencia Recurrida y que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, debiendo ser totalmente anulada, para de esta manera dictar otra sentencia de reemplazo conforme a derecho.

62. El tribunal *a quo*, mediante una errónea aplicación e interpretación del artículo 10 letra a) de la Ley N°19.300, levantó un caso de elusión al SEIA donde no la hay.

63. Para ello, el tribunal sumó inexplicablemente dentro del material a contabilizar para la configuración de la tipología, aquel destinado a obras de conservación, así como el material de relleno proveniente de otras fuentes.

64. Al contar este tipo de materiales, la Sentencia Recurrida ha desvirtuado el sentido literal de la tipología en comento, así como su finalidad ambiental. La norma busca obtener la evaluación ambiental de la movilización de material que se produce con motivo de una defensa o alteración de un cauce de agua, por el impacto ambiental que ello puede generar en el mismo cauce de agua del cual es removido o movilizado, lo cual naturalmente no contabilizar las obras que son meramente de conservación, así como el material de relleno que provenga de otras fuentes.

65. Este error de aplicación e interpretación ha llevado al tribunal *a quo* a anular el archivo de la denuncia reclamado, cometiendo un segundo error de derecho en la Sentencia Recurrida, consistente en la infracción al inciso final del artículo 47 de la LOSMA, pues **ante un caso que no permite configurar una hipótesis de elusión al SEIA, obliga a requerir el ingreso del proyecto al SEIA, cuando lo que corresponde es archivar la denuncia.**

### **III. PRIMER ERROR DE DERECHO: INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 10 LETRA A) DE LA LEY N°19.300 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 3 LITERAL I) DE LA LOSMA.**

66. Este Servicio no comparte las conclusiones a las que arribó el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la Sentencia Recurrida, por cuanto existió en su pronunciamiento un error de derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo y que dice relación con **una falsa aplicación aplicación y errónea interpretación del literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación al literal a.4 del artículo 3 del RSEIA, y el artículo 3 literal i) de la LOSMA.**

67. En efecto, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental infringió toda la normativa de fondo por medio de la cual se levantó una falsa hipótesis de elusión al SEIA.

68. En ese contexto, existen dos normas de fondo que son aquellas que han sido primeramente infringidas por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en su sentencia, a saber, aquella que determina que existe un proyecto que debe ingresar al SEIA, a saber, el artículo 10 literal a) de la Ley N°19.300 en lo que se refiere este caso, y el artículo 3 literal i) de la LOSMA que dispone la atribución de requerir el ingreso obligatorio al SEIA cuando se verifica la ejecución del tipo de proyecto o actividad indicada sin tener la RCA correspondiente.

69. En el presente apartado se detallará: (i) el contenido de las normas infringidas; (ii) por qué el proyecto no cumple con la tipología indicada; (iii) la forma en que el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental cometió el error de derecho denunciado al levantar un falso caso de elusión configurando la tipología; y, (iii) sobre las consecuencias prácticas del fallo.

#### **1. Sobre el contenido de las normas infringidas por la Sentencia Recurrida**

70. A modo de contexto, el artículo 8º de la Ley N°19.300, señala que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).*” Por su parte, **el artículo 10 de la mencionada ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental**, en cualesquiera de sus fases, que, por lo tanto, previo a ejecutarse, **deberán someterse al SEIA**, los cuales se encuentran pormenorizados en el artículo 3º del Reglamento del SEIA.

71. En primer lugar, el literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, dispone lo siguiente:

*“Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:*

*a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas”*

72. Luego, el **sub literal a.4) del artículo 3º del RSEIA que desarrolla la norma citada** dispone que deben someterse al SEIA los proyectos que contemplen:

*“(...) a.4.) Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a (...) cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) de material, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.*

*Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente (...).”*

73. El sentido de la norma **es obtener la evaluación ambiental de la movilización de material que se produce con motivo de una defensa o alteración de un cauce de agua, por el impacto ambiental que ello puede generar en el mismo cauce de agua del cual es removido o movilizado.**

74. Así, la finalidad ambiental es la de proteger los elementos que conforman naturalmente el cauce o cuerpo de agua continental.

75. Por otro lado, **el literal i) del artículo 3º de la LOSMA** señala que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del SEA, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades, o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al SEIA y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

76. De esta forma, ante una eventual hipótesis de elusión al SEIA, la SMA puede iniciar un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, como se hizo en el presente caso, el cual tiene como objetivo determinar si en definitiva se configura o no la hipótesis de elusión levantada, otorgándole al titular del proyecto la oportunidad de evacuar traslado, y solicitando al SEA su pronunciamiento al respecto.

77. En el presente caso, y en consideración a las actividades investigativas realizadas durante el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, incluyendo dos pronunciamientos del SEA y el traslado del titular, la SMA concluyó que no se verificaba la tipología de las normas previamente citadas, por lo cual descartó la elusión y, en consecuencia, no requirió el ingreso obligatorio del proyecto al SEIA.

78. Lo anterior, considerando que el total de material fluvial, ejecutado o ya licitado, más el material proyectado considerando solo las dos obras de control sedimentológico, sumaban un total de 97.563 m<sup>3</sup>, siendo **inferior al umbral de los 100.000 m<sup>3</sup> que exige la tipología para el ingreso del proyecto al SEIA, por lo que el proyecto no debe ingresar al SEIA.**

## **2. El proyecto no cumple con la tipología indicada; no existe elusión al SEIA**

79. S.S. Excma., de los nuevos antecedentes aportados por el titular en su traslado, y del análisis que el SEA efectuó de esos antecedentes, se llegó a la conclusión que el material movilizado y a movilizar asociado a las obras de defensa de los causes del río Las Minas era de 97.563 m<sup>3</sup>, es decir, por debajo del umbral establecido en la tipología contenida en el literal a.4 del RSEIA.

80. Con fecha 10 de enero de 2020 -misma fecha en la cual se dio traslado al titular para evacuar su traslado en relación al procedimiento de Requerimiento de Ingreso al SEIA rol REQ-003-2020- la SMA solicitó un pronunciamiento a la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del SEA.

81. El SEA remitió a la SMA su pronunciamiento mediante el oficio Ord. N°2020121022, de fecha 08 de junio de 2020, en el cual se concluye que las obras y actividades investigadas por la SMA, debían haber sido sometidas al SEIA en forma previa a su ejecución, lo cual era consistente con la información levantada por esta Superintendencia en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-732-XII-SRCA.

82. Es decir, **en un comienzo la hipótesis de elusión se configuraba con los antecedentes que existían en ese entonces. El problema, tal como se detallará posteriormente, es que, a la suma total de material, se agregaron cantidades que no corresponden de acuerdo al fin y tenor literal de la norma que establece la tipología de ingreso. Asimismo, se corrigieron algunos datos de ciertos ítems, como se explicará.**

83. Al respecto, con posterioridad a haberse solicitado al SEA un primer pronunciamiento, con fecha 05 de febrero de 25020, el titular evacuó su traslado en el procedimiento, **aportando una serie de nuevos antecedentes que debían ser analizados por este Servicio y por el SEA.**

84. Inicialmente, la SMA determinó que se configuraba la tipología de ingreso al SEIA del literal a.4) del artículo 3 del RSEIA, en atención a lo indicado por el titular mediante su Oficio Ordinario DOH N°323, en el cual acompañó los presupuestos finales y actas de liquidación asociadas a los estados de pago de los contratos finalizados y en ejecución, en los cuales se detallan, entre otros, los m<sup>3</sup> de material movilizado por concepto de excavación y relleno, y el presupuesto elaborado por la Universidad de Magallanes que detalla, entre otras cosas, la estimación de movimientos de tierra asociada a las obras de control sedimentológico.

85. De acuerdo a la revisión de los antecedentes, fue posible obtener el volumen total de material movilizado al 31 de mayo de 2019 por concepto de excavaciones y rellenos para la construcción de las obras, correspondientes a 190.031 m<sup>3</sup>, de los cuales 119.709 m<sup>3</sup> correspondieron a excavaciones y 70.322 m<sup>3</sup> a rellenos.

86. Asimismo, fue posible obtener el volumen total de **material proyectado a movilizar** por concepto de excavaciones y rellenos para la construcción de las obras faltantes, correspondiendo a **115.645 m<sup>3</sup>**, de los cuales 76.371 m<sup>3</sup> corresponderían a excavaciones y 39.274 m<sup>3</sup> a rellenos.

87. Lo anterior dio un número total de **196.026 m<sup>3</sup> por concepto de excavaciones y de 109.650 m<sup>3</sup> por concepto de material asociado a rellenos**. Dicha información fue levantada por esta Superintendencia en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-732-XII-SRCA. La información levantada en dicho informe ha sido sistematizada en la siguiente Tabla:

**Tabla N°2: Situación levantada en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-732-XII-SRCA**

Ejecutado	Excavaciones (m <sup>3</sup> )				Rellenos (m <sup>3</sup> )			
	Con Agotamiento	Sin Agotamiento	Arenisca	Total	Trasdós e intradós	Camino	Base Radier	Total
<b>EMPALME</b>	1.359	1.643	0	3.002	0	0	574	574
<b>RADIER</b>	11.014	4.322	150	15.486	0	0	6.899	6.899
<b>TRAMO 1</b>	4.751	5.523	1.289	11.563	9.793	716	0	10.509
<b>TRAMO 2</b>	3.471	6.580	0	10.051	9.475	0	0	9.475
<b>TRAMO 3</b>	307	3.423	3.318	7.048	9.290	0	0	9.290
<b>TRAMO 4</b>	1.700	2.056	1.620	5.376	12.349	0	0	12.349
<b>TRAMO 5</b>	1.005	2.957	0	3.962	4.621	0	0	4.621
<b>TRAMO 6</b>	3.991	14.508	1.216	19.715	15.122	0	0	15.122
<b>TRAMO 7</b>	2.210	31.083	0	33.293	840	0	0	840
<b>Obras Anexas</b>					0	0	643	643
<b>Tramo 7</b>	1.219	8.754	240	10.213				
		Sub-total excavaciones		<b>119.709</b>				
	Total ejecutado		<b>190.031</b>					
	(excavaciones + rellenos)							
Proyectado	Excavaciones (m <sup>3</sup> )				Rellenos (m <sup>3</sup> )			
	Con Agotamiento	Sin Agotamiento	Arenisca	Total	Trasdós e intradós	Camino	Base Radier	Total
<b>TRAMO 7</b>	8.048	14.200	196	22.444	24.529	0	0	24.529
<b>Obras Anexas</b>					5.905	0	540	6.445
<b>Tramo 7</b>	4.535	12.201	471	17.207	0	0	0	0
<b>Obra de Control Sedimentológico 1</b>	7.088	1.329	443	8.860	0	0	3.020	3.020
<b>Obra de Control Sedimentológico 2</b>	9.432	1.769	590	11.790	0	0	5.280	5.280
<b>Obra de Control Sedimentológico 3</b>	12.856	2.411	804	16.070				
		Sub-total excavaciones		<b>76.371</b>				
	Total proyectado		<b>115.645</b>					
	(excavaciones + rellenos)							

**Fuente:** elaboración propia

88. La información proporcionada por el titular rectificó lo levantado en IFA respecto de algunos datos de los m<sup>3</sup> de las excavaciones, en consideración de los nuevos antecedentes indicados por la DOH en Ord. N°79 respecto de los valores finales de las obras ya ejecutadas del tramo 7 y sus Obras Anexas, junto a una nueva estimación para la Obra de Control Sedimentológico 1. Luego de dicha actualización, la contabilización de material quedó de la siguiente manera:

**Tabla N°3:** Detalle actualizado de los movimientos de material, conforme a la información proporcionada mediante el Ord. N°79/2020 DOH.

Ejecutado	Excavaciones (m3) (1)				Rellenos (m3) (2)							
	Con Agotamiento	Sin Agotamiento	Arenisca	Total	Trasdós e intradós	Camino	Base Radier	Total				
EMPALME	1.359	1.643	0	3.002	0	0	574	574				
RADIER	11.014	4.322	150	15.486	0	0	6.899	6.899				
TRAMO 1	4.751	5.523	1.289	11.563	9.793	716	0	10.509				
TRAMOS 2, 4, 5 y parte del 7 (3)	8.423	22.751	1.620	32.794	26.445 (4)	0	0	26.445				
TRAMO 3	307	3.423	3.318	7.048	9.290	0	0	9.290				
TRAMO 6	3.991	14.508	1.216	19.715	15.122	0	0	15.122				
TRAMO 7	5.813	40.757	196	46.766	25.369(5)	0	0	25.369				
Obras Anexas Tramo 7 (muros)	3.251	18.507	822	22.580	5.905(6)	0	1.183(6)	7.088				
Obras Anexas Tramo 7 (radier)	920	863	240	2.023	Sub-total rellenos			101.296				
Total ejecutado	262.273											
(excavaciones + rellenos)												
Proyectado	Excavaciones (m3) (1)				Rellenos (m3) (2)							
	Con Agotamiento	Sin Agotamiento	Arenisca	Total	Trasdós e intradós	Camino	Base Radier	Total				
Obra de Control Sedimentológico 1 (7)	9.849	917	446	11.212	0	0	0	0				
Obra de Control Sedimentológico 2	9.432	1.769	590	11.791	0	0	3.020	3.020				
Obra de Control Sedimentológico 3	12.856	2.411	804	16.071	0	0	5.280	5.280				
Total proyectado	47.374			Sub-total rellenos				8.300				
(excavaciones + rellenos)												
							Total ejecutado + proyectado					
							309.647					

**Notas al pie:**

- 1) Todos los datos de excavaciones fueron presentados por el titular en Ord. N° 79.
- 2) Todos los datos de relleno fueron obtenidos del IFA asociado al procedimiento.
- 3) En Ord. N° 79 se agruparon los tramos 2, 4, 5 y parte del 7, sin detallar qué % de este último.
- 4) El valor es la suma de los rellenos del tramo 2, 4 y 5 considerados en IFA.
- 5) El valor es la suma de los rellenos del tramo 7 ejecutado y proyectado, considerado en el IFA.
- 6) El valor es la suma de los rellenos de las obras anexas del tramo 7 ejecutadas y proyectadas, consideradas en el IFA, sin distinguir entre muros o radier.
- 7) Nueva estimación acompañada por el titular.

**Fuente:** elaboración propia.

89. Respecto de la tabla anterior, que contiene el detalle actualizado de todos los movimientos de material efectuados y proyectados, el titular indicó que parte de las excavaciones involucraron retiro de material ilegal vertido por terceros. Para diferenciarlo del resto, se incluyó una columna adicional que permite separar cuánto del total de material excavado correspondió a material fluvial asociado al proyecto, y cuánto fue por relleno ilegal. Se marcó en verde las celdas modificadas.

90. Cabe indicar que los totales se mantienen intactos, puesto que la inclusión de material de relleno corresponde a **un desglose del total previo entregado**:

**Tabla N°4:** Detalle actualizado del material movilizado, considerando el material proveniente de rellenos.

Ejecutado	Excavaciones (m3)				Rellenos (m3)	
	Con Agotamiento	Sin Agotamiento		Arenisca		
		Proyecto	Relleno ilegal			
EMPALME	1.359	1.643	0	0	3.002	Trasdós e intradós
RADIER	11.014	4.322	0	150	15.486	Camino
TRAMO 1	4.751	5.523	0	1.289	11.563	Base Radier
TRAMOS 2, 4, 5 y parte del 7	8.423	22.751	0	1.620	32.794	Total
TRAMO 3	307	0	3.423	3.318	7.048	
TRAMO 6	3.991	14.508	0	1.216	19.715	
TRAMO 7	5.813	8.272	32.485	196	46.766	
Obras Anexas Tramo 7 (muros)	3.251	792	17.715	822	22.580	
Obras Anexas Tramo 7 (radier)	920	863	0	240	2.023	
				Sub-total excavaciones	160.977	
Total ejecutado	262.273				Sub-total rellenos	
(excavaciones + rellenos)						

  

Proyectado	Excavaciones (m3)				Rellenos (m3)	
	Con Agotamiento	Sin Agotamiento		Arenisca		
		Proyecto	Relleno ilegal			
Obra de Control Sedimentológico 1	9.849	917	0	446	11.212	Trasdós e intradós
Obra de Control Sedimentológico 2	9.432	1.769	0	590	11.791	Camino
Obra de Control Sedimentológico 3	12.856	2.411	0	804	16.071	Base Radier
				Sub-total excavaciones	39.074	Total
Total proyectado	47.374				Sub-total rellenos	
(excavaciones + rellenos)						

  

Total ejecutado + proyectado 309.647

**Fuente:** elaboración propia.

91. Con lo anterior actualizado, se analizaron los argumentos entregados por el titular relativos a **no considerar los rellenos como parte del total de material movilizado para efectos del literal a.4) del artículo 3 del RSEIA**. Siguiendo la línea argumental del titular, en que excluye los rellenos, se obtiene la siguiente tabla (en verde oscuro las celdas modificadas a cero):

**Tabla N°5:** Detalle actualizado del material movilizado, excluyendo el material proveniente de rellenos

Ejecutado	Excavaciones (m3)				Rellenos (m3)	
	Con Agotamiento	Sin Agotamiento		Arenisca		
		Proyecto	ilegal			
EMPALME	1.359	1.643	0	0	3.002	Trasdós e intradós
RADIER	11.014	4.322	0	150	15.486	Camino
TRAMO 1	4.751	5.523	0	1.289	11.563	Base Radier
TRAMOS 2, 4, 5 y parte del 7	8.423	22.751	0	1.620	32.794	Total
TRAMO 3	307	0	3.423	3.318	7.048	
TRAMO 6	3.991	14.508	0	1.216	19.715	
TRAMO 7	5.813	8.272	32.485	196	46.766	
Obras Anexas Tramo 7 (muros)	3.251	792	17.715	822	22.580	
Obras Anexas Tramo 7 (radier)	920	863	0	240	2.023	
				Sub-total excavaciones	160.977	
Total ejecutado	160.977				Sub-total rellenos	
(excavaciones + rellenos)						

  

Proyectado	Excavaciones (m3)				Rellenos (m3)	
	Con Agotamiento	Sin Agotamiento		Arenisca		
		Proyecto	ilegal			
Obra de Control Sedimentológico 1	9.849	917	0	446	11.212	Trasdós e intradós
Obra de Control Sedimentológico 2	9.432	1.769	0	590	11.791	Camino
Obra de Control Sedimentológico 3	12.856	2.411	0	804	16.071	Base Radier
				Sub-total excavaciones	39.074	Total
Total proyectado	39.074				Sub-total rellenos	
(excavaciones + rellenos)						

  

Total ejecutado + proyectado 200.051

**Fuente:** elaboración propia.

92. Por otro lado, el titular en su traslado **diferenció las movilizaciones de material que tuvieron y tendrán como objeto la defensa o alteración del cuerpo de agua continental (obras nuevas), de aquellas que tuvieron y tendrán lugar con motivo de obras de conservación**. Al respecto, el titular acompañó los contratos (tramos 2, 4, 5 y parte del 7) que corresponden a labores de conservación, que no son parte del proyecto analizado el presente caso.

93. En ese sentido, se excluyeron los tramos 2, 4, 5 y parte del 7 por tratarse de obras de conservación:

**Tabla N°6:** Detalle actualizado del material movilizado, excluyendo el material proveniente obras de conservación.

Ejecutado	Excavaciones (m3)				Rellenos (m3)																		
	Con Agotamiento	Sin Agotamiento		Arenisca	Total	Trasdós e intradós	Camino	Base Radier	Total														
		Proyecto	illegal																				
EMPALME	1.359	1.643	0	0	3.002	0	0	0	0														
RADIER	11.014	4.322	0	150	15.486	0	0	0	0														
TRAMO 1	4.751	5.523	0	1.289	11.563	0	0	0	0														
TRAMOS 2, 4, 5 y parte del 7	0	0	0	0	0	0	0	0	0														
TRAMO 3	307	0	3.423	3.318	7.048	0	0	0	0														
TRAMO 6	3.991	14.508	0	1.216	19.715	0	0	0	0														
TRAMO 7	5.813	8.272	32.485	196	46.766	0	0	0	0														
Obras Anexas Tramo 7 (muros)	3.251	792	17.715	822	22.580	0	0	0	0														
Obras Anexas Tramo 7 (radier)	920	863	0	240	2.023	0	0	0	0														
				Sub-total excavaciones		128.183			Sub-total rellenos														
Total ejecutado	128.183								0														
(excavaciones + rellenos)																							
Proyectado	Excavaciones (m3)				Rellenos (m3)																		
	Con Agotamiento	Sin Agotamiento		Arenisca	Total	Trasdós e intradós	Camino	Base Radier	Total														
		Proyecto	illegal																				
Obra de Control Sedimentológico 1	9.849	917	0	446	11.212	0	0	0	0														
Obra de Control Sedimentológico 2	9.432	1.769	0	590	11.791	0	0	0	0														
Obra de Control Sedimentológico 3	12.856	2.411	0	804	16.071	0	0	0	0														
				Sub-total excavaciones		39.074			Sub-total rellenos														
Total proyectado	39.074								0														
(excavaciones + rellenos)																							
Total ejecutado + proyectado									167.257														

**Fuente:** elaboración propia.

94. El titular señaló también que, debido a que se efectuaron **rellenos ilegales**, tuvo que realizar excavaciones adicionales a lo proyectado, que no debieran ser consideradas como material removido en el contexto del proyecto.

95. En relación a este tipo de material, el titular (en el Anexo 1 de su traslado) adjuntó la publicación de los contratos ejecutados y en ejecución, además de presupuesto vigente de contrato de muros tramo 7, tras última modificación y presupuesto adjudicado de contrato en que se ejecutará la primera obra de control sedimentológico. En el Anexo 2 se presentaron planillas de cálculo del volumen del material ilegal removido, información sustentada en perfiles transversales de obra en los cuales se posicionaron calicatas realizadas por la DOH en distintos puntos de la ribera sur. Se entregó además planta general de calicatas e informe de laboratorio certificado con el análisis de cada una de las calicatas realizadas, de fecha 16 de mayo de 2019

96. Siguiendo la línea argumental del titular, en que excluye las excavaciones producto de rellenos ilegales, se obtiene la siguiente tabla (en verde oscuro las celdas modificadas a cero):

**Tabla N°7:** Detalle actualizado del material movilizado, excluyendo el material proveniente de rellenos ilegales

(excavaciones + rellenos)

Proyectado	Excavaciones (m3)				Rellenos (m3)				
	Con Agotamiento	Sin Agotamiento		Arenisca	Total	Trasdós e intradós	Camino	Base Radier	Total
		Proyecto	illegal						
Obra de Control Sedimentológico 1	9.849	917	0	446	11.212	0	0	0	0
Obra de Control Sedimentológico 2	9.432	1.769	0	590	11.791	0	0	0	0
Obra de Control Sedimentológico 3	12.856	2.411	0	804	16.071	0	0	0	0
				Sub-total excavaciones		39.074			
Total proyectado	39.074						Sub-total rellenos		0

Total proyectado  
(excavaciones + relleno)

Total ejecutado + proyectado 113.634

**Fuente:** elaboración propia.

97. Por último, el titular señaló que no construiría la barrera transversal correspondiente a las obras de control sedimentológico 3, que contempla 16.071 m<sup>3</sup> de material a movilizar, por lo que tampoco debiese contabilizarse dicho material.

98. Siguiendo la línea argumental del titular, en que excluye la construcción de la tercera barrera, se obtiene la siguiente tabla (en verde oscuro las celdas modificadas a cero):

**Tabla N°8:** Detalle actualizado del material movilizado y a movilizar, excluyendo el material asociado a la construcción de la tercera barrera transversal

Total ejecutado  
(excavaciones + rellenos)

### Total proyectado

Total ejecutado + proyectado 97.563

**Fuente:** elaboración propia.

99. En virtud de estas diferenciaciones efectuadas por el titular, y de las alegaciones planteadas en su traslado, es que, con fecha 04 de agosto de 2020, la SMA solicitó, mediante el oficio Ordinario

N°1999, un pronunciamiento complementario a la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del SEA, el cual fue reiterado por esta Superintendencia, con fecha 15 de octubre de 2020 y 25 de febrero de 2021, mediante los oficios Ordinarios N°2833 y N°556, respectivamente.

100. Dicho pronunciamiento era del todo necesario, porque con los nuevos antecedentes aportados por el traslado se aclaró la dimensión del proyecto, así como ciertas actividades que no debían ser consideradas en el proyecto de la DOH, asociadas a obras de conservación, rellenos ilegales y movimientos de material asociados a otros proyectos que cuentan con su respectiva resolución de calificación ambiental.

101. Considerando lo anterior, el SEA emitió un segundo pronunciamiento donde determinó expresamente que no debían contarse para efectos de la contabilización del umbral de la tipología, el material extraído asociado a obras de “conservación”, pues “*se refieren a mantención de defensa fluviales, riberas y cauces de los ríos, con el fin de mantener la sección de escurreimiento de los cauces, tratándose específicamente del reemplazo de gaviones y reforzamientos ya existentes*”.

102. De la misma manera el SEA excluyó de la contabilización el material de rellenos proveniente de otras fuentes, en decir, “*proveniente de canteras que cuentan con resolución de calificación ambiental*”.

103. Asimismo, se descuenta el material correspondiente a rellenos ilegales ya que se trata de obras cuya finalidad es precisamente que el trazado del cauce vuelva a su condición natural

104. Habiendo validado el SEA la contabilización efectuada por esta Superintendencia, es que se llegó a la conclusión que el material movilizado y a movilizar asociado a las obras de defensa de los causes del Río Las Minas era de 97.563 m<sup>3</sup>, es decir, por debajo del umbral establecido en la tipología contenida en el literal a.4 del artículo 3 del RSEIA.

### **3. Forma en que el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental cometió el error de derecho denunciado al levantar un falso caso de elusión al SEIA**

105. Tal como se adelantó, el tribunal *a quo*, contrario a lo sostenido por la SMA y el SEA, levantó una hipótesis de elusión, infringiendo la normativa de fondo citada, mediante una falsa aplicación y errónea interpretación.

106. Al respecto, sumó inexplicablemente el material relativo a obras de conservación y el material de relleno a la contabilización total de material. Solo admitió descontar el material asociado a rellenos ilegales.

107. Con ese error, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental desconoció la única interpretación lógica del literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300 en relación al literal a.4) del artículo 3 del RSEIA.

108. El Tribunal concluyó que las **obras de conservación** sí deben computarse para efectos de configurar la tipología en análisis, dado que estas corresponden a “*obras de protección de riberas*”.

109. Este error lo encontramos en el considerando 49° de la Sentencia Recurrida:

**“CUADRAGÉSIMO NOVENO.** Que, a juicio del Tribunal, el material movilizado para la ejecución de estas obras de conservación debe computarse para efectos de configurar la tipología en análisis, dado que estas corresponden a **obras de protección de riberas**. En

efecto, las obras descritas por la DOH desde fs. 2571 a 2573, aun cuando puedan relacionarse con el giro o función propio del órgano, **buscan reforzar las riberas del río Las Minas en distintos tramos y secciones de manera de permitir la contención de éste; por lo tanto, pueden considerarse dentro de las que el art. 3 letra a.4, RSEIA, denomina como obras de protección de riberas.** En consecuencia, el material movilizado para la ejecución de una obra que se encuentra comprendida en la tipología no puede sino que considerarse para el cómputo total, sin que sea óbice la circunstancia de que se trate de una función propia del órgano” (énfasis agregado).

110. Luego, al tribunal *a quo* concluyó que el **material de relleno proveniente de otras fuentes** también debe computarse en el cálculo final para efectos de la configuración de la tipología a pesar de que aquellas actividades ya cuentan con su propia evaluación ambiental, desde que se trata de “material que tiene el potencial de afectar el cauce o producir la modificación artificial de la sección transversal del mismo”. Este error lo encontramos en el considerando 53º de la Sentencia Recurrida, que establece lo siguiente:

**“QUINCUAGÉSIMO TERCERO.** Que, a juicio del Tribunal, este material debe computarse en el cálculo final desde que se trata de material que tiene el potencial de afectar el cauce o producir la modificación artificial de la sección transversal del mismo. En efecto, este material es introducido o movilizado por la actividad o proyecto en el curso de agua, pudiendo modificar o alterar el cauce, y así, comprometer los servicios o fines ambientales de estos. Por eso sí deben computarse dentro del concepto “material movilizado”. De esta forma, la expresión “movilice” que utiliza el art. 3.a.4 RSEIA, debe interpretarse conforme el objetivo de la norma, quedando comprendido en tal expresión tanto el extraer y mover material del mismo cauce, como incorporar y/o llenar con material externo, en la medida que lo alteren de manera permanente, pues todas estas acciones pueden potencialmente afectar el lecho o ribera natural de un río, y con ello, comprometer sus funciones ambientales. Por tal razón, el Tribunal sí considera que deben ser incorporados en el cómputo final” (énfasis agregado).

111. Al respecto, en primer lugar, cabe señalar que la SMA y el SEA determinaron expresamente que no debía contarse para efectos de la contabilización del umbral de la tipología, el material extraído asociado a **obras de “conservación”**, pues “se refieren a **mantención de defensa fluviales, riberas y cauces de los ríos**, con el fin de mantener la sección de escurrimiento de los cauces, tratándose específicamente del reemplazo de gaviones y reforzamientos ya existentes.”

112. La justificación que dio el SEA para excluir dichos materiales de la contabilización para efectos de la configuración de la tipología es plenamente consistente y armónica con el sentido de la norma, y, sobre todo, con la definición que emplea la misma para referirse a qué se debe entender por “**defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales**”.

113. Cabe recordar que el literal a.4) del artículo 3 del RSEIA establece que:

**“Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente (...)”** (énfasis agregado).

114. De esta forma, para efectos de analizar la configuración del literal a.4) del artículo 3º del RSEIA **se deben considerar únicamente las excavaciones o movimientos de material que se realicen para la construcción de obras de defensa o alteración del cauce, excluyendo del análisis**

**la incorporación de material de relleno y obras de conservación**, ya que **la finalidad ambiental de estas últimas es la de proteger los elementos que conforman naturalmente el cauce o cuerpo de agua continental.**

115. En efecto, se deben descontar las **obras de conservación** pues aquellas buscan mantener la sección de escurrimiento de los cauces, tratándose específicamente del reemplazo de gaviones y reforzamientos ya existentes.

116. En el presente caso fue necesario realizar obras de conservación que permitieran dar continuidad a los muros existentes, de manera de permitir la conducción del escurrimiento de las aguas hacia las futuras obras proyectadas, que en definitiva corresponde a obras nuevas.

117. No existe, como sostiene el tribunal *a quo*, una “defensa o protección” de la ribera propiamente tal -que es lo que se busca evaluar mediante esta tipología- sino que el fin es únicamente reforzar o reemplazar una defensa ya existente.

118. Del mismo modo, no resulta procedente, a tales efectos, considerar la incorporación de **material de relleno proveniente de otras fuentes**, el cual corresponde, en definitiva, es un insumo o material necesario para la construcción o ejecución de la obra proyectada, pero que **no forma parte del cauce y, por lo tanto, no es necesaria su protección o resguardo desde el punto de vista ambiental.**

119. El tribunal *a quo* comete un error al incluir dentro del concepto de “movilizar” a que hace referencia la norma, el material de relleno proveniente de otras fuentes que además cuentan con sus respectivas RCA. Efectivamente, si el material de relleno es extraído del mismo cauce del río, ello cumple con el objetivo de protección ambiental de la norma, pues se está movilizando el material del cauce, pero **ello no puede ser extensible a material que no se encontraba ahí.**

120. En el presente caso, la totalidad del material de relleno que fue sumado a la contabilización por el tribunal *a quo*, proveniente de la cantera Río Seco N°2. Dicho material no puede ser considerado dentro del volumen de material movilizado, pues **su movilización ya fue objeto de evaluación ambiental, contando dicha cantera con la Resolución de Calificación Ambiental N°144/2011, de propiedad de MAQSA Austral S.A.**

121. Dichos materiales no pueden ser considerados como una condición que sirva para determinar el ingreso al SEIA de las obras de defensa o regularización, desde el punto de vista de la susceptibilidad de provocar impactos ambientales.

122. Volvemos a insistir que **el sentido de la norma es obtener la evaluación ambiental de la movilización de material que se produce con motivo de una defensa o alteración de un cauce de agua. Lo anterior, por el impacto ambiental que ello puede generar en el mismo cauce de agua del cual es removido o movilizado dicho material**, por lo que no resulta procedente contabilizar el material proveniente de canteras externas al proyecto, que por lo demás, ya fueron evaluadas ambientalmente.

123. S.S. Excma., los materiales sumados por el tribunal *a quo* para efectos de contabilizar el material movilizado y a movilizar con motivo del proyecto no corresponden a materiales que, por su movilización impliquen **“un cambio de trazado”** del cauce del río Las Minas, o bien **“la modificación artificial de su sección transversal”**, como exige la tipología establecida en el literal a.4 del artículo 3 del RSEIA en relación al literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

124. En este contexto, corresponde indicar que hacer estas diferencias no es algo antojadizo que se haya hecho únicamente para este caso en particular, sino que obedece a la práctica y la realidad de este tipo de proyectos.

125. En efecto, si observamos las consultas de pertinencia presentadas ante el SEA por aplicación del literal a) y a.4), veremos que **no es primera vez que dicho organismo ha efectuado esta distinción entre obras de “mantención”, obras de “conservación”, y “obras de defensa propiamente tal”**, para efectos de la contabilización del material removido con motivo del proyecto para determinar si procede la tipología.

126. En efecto, **los pronunciamientos previos del SEA han excluido el material proveniente de relleno, así como aquel proveniente de otras canteras cuyas actividades ya cuentan con una RCA**.

127. En efecto, con fecha 29 de enero de 2020, el Servicio de Vivienda y Urbanismo Metropolitano ingresó a la Dirección Regional Metropolitana del SEA (“SERVIU”) una consulta de pertinencia por el proyecto “Mejoramiento de Defensas Fluviales en el Río Mapocho”.

128. Con fecha 07 de febrero de 2020, mediante la Res. Ex. N°0081, el SEA emitió su pronunciamiento en relación a la referida consulta de pertinencia, declarando que dicho proyecto no debe ingresar al SEIA por no configurarse en la especie la tipología de ingreso establecida en el literal a.4) del artículo 3 del RSEIA.

129. En la parte considerativa de dicha resolución, el SEA señaló que *“la mantención de las obras fluviales del Proyecto no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA”*, razón por la cual el SEA no consideró el material a movilizar con motivo de dicha actividad.

130. Asimismo, y en relación a este tipo de obras, el SEA se refirió al oficio Ord. N°131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que señala que *“una obra de mantención o conservación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto prevenir el deterioro de algunos elementos”*.

131. En dicha oportunidad el SEA tampoco consideró para el cálculo *“los metros cúbicos para enrocados y rellenos”*, considerando así únicamente los 45.082m<sup>3</sup> de material a movilizar asociado al peralte de las defensas.

132. Por último, el SEA tampoco consideró el material *“proveniente de canteras que cuentan con resolución de calificación ambiental”*.

133. Las consideraciones que tomó el SEA para resolver que el proyecto del SERVIU recién comentado no debía ingresar al SEIA por aplicación del literal a.4) del artículo 3 del RSEIA en relación al literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, son plenamente consistentes con el pronunciamiento emitido para este caso por la Dirección Regional del SEA de la Región de Magallanes y Antártica Chilena mediante el Ordinario N°2021121023, de fecha 03 de marzo de 2021, mediante el cual declaró que el proyecto “Estudio Hidráulico y Mecánico Fluvial Río Las Minas y Dimensionamiento Obras de Control Sedimentológico Punta Arenas” de la DOH no debe ingresar al SEIA conforme al referido literal.

134. En dicha oportunidad el SEA se pronunció expresamente en relación a las mismas tres diferenciaciones que efectuó el titular en nuestro caso en relación al tipo de material a contabilizar (material relativo a obras de conservación o mantención, material relativo a rellenos, y material proveniente de canteras que cuentan con una RCA).

135. Lo anterior da cuenta de que esta no es una interpretación aislada o antojadiza de la SMA, sino que tiene sustento en la práctica que el SEA le ha dado a la aplicación de dicho literal, así como en los fines ambientales perseguidos por la norma.

136. Como se verá más adelante, es la única aplicación e interpretación lógica que se le puede dar a la norma, porque de lo contrario se tendrían que evaluar ambientalmente ciertas actividades urgentes de conservación que no pueden esperar dicho procedimiento administrativo.

137. Es evidente que la tipología de ingreso en comento no busca la evaluación ambiental de obras que buscan prevenir el deterioro de obras ya existentes, como lo son obras de conservación, y que, por su naturaleza, requieren ser ejecutadas cuanto antes, para evitar el colapso de la obra que se busca conservar.

138. Sostener la interpretación del tribunal *a quo* implicaría esperar meses o años antes de poder ejecutar obras que tienen el carácter de urgente y que cuya pronta ejecución es necesaria para dar seguridad a las personas y al medio ambiente.

139. En el apartado siguiente se podrá dimensionar lo grave de lo resuelto por el tribunal *a quo*, y las drásticas consecuencias que tiene la errónea interpretación efectuada por la Sentencia Recurrida para la correcta, oportuna y eficiente labor del Estado en la ejecución de ciertas labores en los cauces.

#### **4. Consecuencias prácticas del error de derecho incurrido por el tribunal *a quo*: las obras de conservación, por su naturaleza, no pueden esperar una evaluación ambiental para materializarse**

140. El proyecto de la DOH del presente caso tiene un fin claro; ejecutar obras y acciones necesarias para **disminuir el riesgo de inundaciones** mediante el mejoramiento de la capacidad hidráulica del río Las Minas y **minimizar los daños producto de crecidas aluvionales** o de remoción en masa, a través de la proposición de obras de control sedimentológico.

141. Para la ejecución de estas obras, fue necesario realizar obras de conservación que permitieran dar continuidad a los muros existentes, de manera de permitir la conducción del escurrimiento de las aguas hacia las futuras obras proyectadas, que en definitiva corresponde a obras nuevas.

142. Este tipo de obras por su naturaleza deben ser ejecutadas en el menor tiempo posible. Esperar una evaluación ambiental es imposible, y, además, no es lo que se desprende del claro sentido de la normativa de fondo infringida, lo cual es denunciado en el presente recurso.

143. Por ello, para esta SMA es de vital importancia poder mostrar la cantidad de obras de conservación que se realizan en el país por el Ministerio de Obras Públicas y los tiempos de duración de las mismas, lo cual, tal como se indicó, es incompatible con exigir evaluaciones ambientales previas de las mismas.

144. Haciendo un levantamiento a nivel nacional a la fecha de la presentación de este recurso, en todo el país se logró catastrar un total **539 obras de conservación** cuya duración va entre **1 a 6 meses en su mayoría**.

145. Si se confirmara la decisión de la Sentencia Recurrida, se estaría obligando a ingresar a evaluación ambiental cientos de proyectos que por su naturaleza no pueden esperarla, porque justamente se levantan con un carácter de urgencia asociado a temas de seguridad.

146. Por ello es impropio que, en el presente caso, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, para levantar la tipología del proyecto que requiere 100.000m<sup>3</sup>, haya considerado obras de conservación que no tienen nada que ver con la esencia del proyecto que la norma espera que se evalúe, y rellenos asociados a otras fuentes que ya cuentan con su respectiva evaluación ambiental.

**IV. SEGUNDO ERROR DE DERECHO: INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 47 INCISO FINAL DE LA LOSMA**

147. Considerando lo indicado en el capítulo anterior, en el presente caso se descartó una hipótesis de elusión y, por lo tanto, la siguiente norma de fondo que aplica es aquella que, para finalizar el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA (REQ-003-2020), determina la necesidad de dictar una resolución fundada que descarte la hipótesis de elusión, resolviendo, entre otras cosas, el archivo de la denuncia, en caso que aquel procedimiento se haya iniciado por una de ellas.

148. En ese sentido, el tribunal *a quo* al levantar una falta hipótesis de elusión, anuló la resolución final que descartó la hipótesis de elusión y que resolvió en ese contexto el archivo de la denuncia presentada, cometiendo un segundo error de derecho en la Sentencia Recurrida, a saber, la infracción al inciso final del artículo 47 de la LOSMA, que dispone lo siguiente:

*“(...) La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”* (énfasis agregado).

149. La norma en comento manda a la SMA a archivar una denuncia cuando los hechos denunciados no tengan mérito suficiente, o, cuando luego de haberse efectuado las correspondientes actividades de fiscalización, aquellos **no constituyan infracción** a algún instrumento de carácter ambiental de competencia de esta Superintendencia. En este caso se descartó la elusión y correspondía tomar esa decisión de finalizar el procedimiento de requerimiento de ingreso, archivando.

150. Mediante la Sentencia Recurrida, el tribunal *a quo* infringe la norma recién citada, pues, ante un caso que no permite configurar una hipótesis de elusión al SEIA, obliga a requerir el ingreso del proyecto al SEIA, siendo que lo que correspondía era finalizar el procedimiento, archivando la denuncia presentada en contra del proyecto “Estudio Hidráulico y Mecánico Fluvial Río Las Minas y Dimensionamiento Obras de Control Sedimentológico Punta Arenas” de titularidad de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, cumpliendo así con el mandato del inciso final del artículo 47 de la LOSMA, por no existir una infracción en el presente caso.

151. Este error de derecho influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de no haber incurrido en él, el tribunal *a quo* habría determinado que lo que correspondía ante los hechos denunciados era proceder al archivo de la denuncia, y habría entonces rechazado el reclamo de ilegalidad interpuesto en todas sus partes.

## V. CONCLUSIONES

152. En el presente caso, la SMA estima que la Sentencia Recurrida ha cometido un error de derecho grave al levantar una tipología de ingreso al SEIA que no existe, en el contexto de un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA.

153. En efecto, para acreditar lo indicado en el literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación al literal a.4) del artículo 3 del RSEIA, consideró obras que son meramente de conservación, así como el material de relleno que provenía de otras fuentes que ya cuentan con su propia evaluación ambiental.

154. Con ello infringió toda la normativa de fondo asociada a la hipótesis de elusión analizada, así como las referidas al procedimiento de requerimiento de ingreso y archivo de denuncias cuando en aquellos procesos se descarta la hipótesis de elusión en el acto final de los mismos.

\*\*\*

## POR TANTO

**Solicito a S.S. Ilustre:** tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, con fecha 01 de diciembre de 2021, en los autos rol R-7-2021, admitirlo a tramitación y elevarlo al conocimiento de la Excma. Corte Suprema a fin de que, acogiéndolo, proceda a invalidar la Sentencia Recurrida en la parte pertinente, y dicte una sentencia de reemplazo que confirme lo dispuesto en la Resolución Exenta N°859, de 15 de abril de 2021, por medio de la cual la SMA puso término al procedimiento de Requerimiento de Ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental REQ-003-2020 seguido en contra del proyecto “Estudio Hidráulico y Mecánico Fluvial Río Las Minas y Dimensionamiento Obras de Control Sedimentológico Punta Arenas”, de titularidad de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, todo con expresa condenación en costas.

**SEGUNDO OTROSÍ:** hago presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliada en Teatinos 280, piso 9, Santiago, patrocinaré personalmente los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos, actuando además con poder en la presente causa.

POR TANTO,

**Solicito a S.S. Ilustre:** tenerlo presente.

Emanuel  
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION  
METROPOLITANA, l=Santiago,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/  
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2021.12.21 15:57:26 -03'00'